



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-22358/2024

**RECURRENTE:** CECILIA MARIBEL LÓPEZ HARO<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ Y RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA

**COLABORARON:** MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y ARACELI MEDINA MARTÍNEZ

*Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, por la que se determina **desechar de plano la demanda**, porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se presentó de manera **extemporánea**.

### I. ASPECTOS GENERALES

1. El presente recurso tiene su origen en la sentencia de la Sala Regional Guadalajara que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco a través de la cual, se ordenó, entre otras cuestiones, tomar protesta como regidor a Roberto Delgadillo González, al ser el suplente de Pablo Lemus Navarro, en el ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo recurrente

<sup>2</sup> Sala Regional Guadalajara o autoridad responsable

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.



2. Lo anterior, porque refirió que, el suplente Roberto Delgadillo González no fue debidamente notificado de la sesión del Ayuntamiento en la que se tomó la protesta a Armando Aviña Villalobos como regidor propietario y, por tanto, ordenó restituir el derecho político-electoral de aquel, para tomar protesta como propietario.
3. Cecilia Maribel López Haro controvierte la sentencia de la Sala Regional Guadalajara.

## II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
5. **1. Constancia de mayoría.** El trece de junio de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco<sup>4</sup>, emitió constancia de mayoría de votos por el municipio de Guadalajara, Jalisco, a la planilla postulada por Movimiento Ciudadano, integrada, en lo que interesa, por<sup>5</sup>:

	PROPIETARIO	SUPLENTES
<b>ALCALDE</b>	JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO	ROBERTO DELGADILLO GONZÁLEZ
<b>REGIDORA</b>	PATRICIA GUADALUPE CAMPOS ALFARO	<b>CECILIA MARIBEL LÓPEZ HARO</b>
<b>REGIDOR</b>	JUAN FRANCISCO RAMÍREZ SALCIDO	ARMANDO AVIÑA VILLALOBOS

6. **2. Licencia del Presidente Municipal de Guadalajara<sup>6</sup>.** El veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, Jesús Pablo Lemus Navarro solicitó licencia a su cargo de Presidente Municipal de Guadalajara por tiempo indefinido.
7. **3. Toma de protesta de la parte recurrente<sup>7</sup>.** En la misma fecha, la parte recurrente tomó protesta de ley como regidora propietaria y a su vez Francisco Ramírez Salcido como presidente municipal interino, ante la ausencia de Roberto Delgadillo González.

<sup>4</sup> En adelante, Instituto Local.

<sup>5</sup> Disponible en: <https://www2.iepcjalisco.org.mx/proceso-electoral-2021/wp-content/uploads/2021/07/CONSTANCIAS-MUNICIPES-2021-2.pdf>, página 41.

<sup>6</sup> Consultable en: [https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta\\_42\\_26\\_10\\_23.pdf](https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta_42_26_10_23.pdf).

<sup>7</sup> Disponible en: [https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta\\_43\\_26\\_10\\_23.pdf](https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta_43_26_10_23.pdf).



8. **4. Solicitud de licencia.** El diecinueve de febrero de dos mil **veinticuatro**, a través del oficio **CMLH/039/2024**<sup>8</sup>, la recurrente solicitó licencia del primero de marzo al tres de junio, sin goce de sueldo, a su cargo como regidora del municipio de Guadalajara, en la citada entidad, la cual fue aprobada, el veinte de febrero, en sesión ordinaria del Ayuntamiento<sup>9</sup>.

El veintinueve posterior, Armando Aviña Villalobos tomó protesta como regidor para suplir la ausencia de Cecilia Maribel López Haro.<sup>10</sup>

9. **5. Solicitud de reincorporación.** El dieciséis de mayo de este año, Cecilia Maribel López Haro informó su reincorporación como regidora suplente a partir del cuatro de junio.
10. **6. Constancia de hechos (no entrega-recepción de regiduría).** El once de junio, el representante de la Contraloría Ciudadana del Gobierno Municipal hizo constar que, Armando Aviña Villalobos, en su carácter de regidor suplente, no se presentó a realizar la entrega recepción de la regiduría.
11. **7. Sesión del Ayuntamiento (acto impugnado en la instancia local).** El diecisiete de junio, derivado de diversas solicitudes de Cecilia Maribel López Haro y Armando Aviña Villalobos, relacionadas con la suplencia, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Ayuntamiento en la que se decidió que el trámite que se les daría a dichas solicitudes sería girar oficio al instituto local, para que emitiera recomendación técnico-jurídica, respecto del orden de prelación de las suplencias.<sup>11</sup>
12. **8. Medidas cautelares emitidas dentro del juicio ciudadano JDC-675/2024.** El diecinueve de junio, el magistrado Instructor por Ministerio de Ley, determinó que, para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, consideró procedente la adopción de la

<sup>8</sup> Visible a hoja 32 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-559/2024.

<sup>9</sup> En línea: [https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta50\\_20\\_02\\_24.pdf](https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/acta50_20_02_24.pdf).

<sup>10</sup> Visible de hoja 87 y 88 del cuaderno accesorio único SG-JDC-559/2024.

<sup>11</sup> Visible en: <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/sites/default/files/ODELDIA17-06-24.pdf>.



medida cautelar solicitada por Armando Aviña Villalobos, por lo que ordenó al Ayuntamiento, se abstuviera de realizar cualquier tipo de remoción o modificación al cargo que ostentaba dicho ciudadano, hasta en tanto se emitiera la resolución de fondo.

13. **9. Juicios de la ciudadanía local (JDC-689/2024 y su acumulado JDC-694).** La ahora recurrente y Roberto Delgadillo González presentaron juicio de la ciudadanía para efecto de controvertir diversos actos del cabildo municipal, por lo cual, el veinticinco de julio, el Tribunal local determinó que, con independencia de las manifestaciones de Cecilia Maribel López Haro y Armando Aviña Villalobos, el ayuntamiento de Guadalajara fue omiso en convocar a Roberto Delgadillo González; por lo cual ordenó tomarle protesta.
14. De constancias de autos se advierte que la resolución mencionada fue notificada a la accionante el veintiséis de julio de este año.
15. **10. Juicio de la ciudadanía federal.** Contra la sentencia anterior, el uno de agosto, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía federal.
16. **11. Resolución del expediente SG-JDC-559/2024 (acto impugnado).** El catorce de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Guadalajara resolvió, en lo que fue materia de impugnación, confirmar la sentencia del Tribunal local al declarar infundados e inoperantes los agravios de la recurrente, al estimar de manera esencial que, contrario a lo considerado por la parte actora, el tribunal local, sí contestó sus agravios, relativos a su toma de protesta como regidora **desde octubre del año pasado.**
17. De constancias del expediente se advierte que, el quince de agosto siguiente, la Sala Regional notificó a la recurrente la sentencia de referencia.
18. **12. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación referida en el párrafo que antecede, el diez de septiembre de este año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación identificado al



rubro, aduciendo sustancialmente que: **a)** la notificación de la sentencia fue indebida porque se realizó con una persona desconocida y **b)** que la propia sentencia es contraria a derecho porque se vulnera su derecho de acceso al cargo.

### III. TRÁMITE

19. **1. Turno.** Mediante acuerdo de once de septiembre, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22358/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>12</sup>
20. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

21. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
22. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la ley de medios.

### V. IMPROCEDENCIA

#### ➤ Tesis preliminar

23. La Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración debe **desecharse de plano** porque, con independencia

---

<sup>12</sup> En adelante, ley de medios.



de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

24. Lo anterior, porque de la demanda se advierte que la recurrente señala, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de la sentencia que por esta vía impugna, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, por tanto, el plazo para interponer el presente recurso corrió del tres al cinco de septiembre de la anualidad en curso, de ahí que si la demanda fue presentada hasta el diez siguiente es evidente su extemporaneidad.

Lo anterior, se sustenta conforme al siguiente:

➤ **Marco normativo**

25. De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la ley de medios, los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro del plazo legal establecido; de manera específica tratándose de los recursos de reconsideración, el artículo 66, numeral 1, inciso a), del propio ordenamiento legal, establece que, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.
26. En ese sentido, aun cuando la recurrente señala en su demanda que promueve juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la sentencia de la Sala Regional, lo cierto es que, el único medio de impugnación previsto en la legislación adjetiva electoral procedente para esos efectos es el recurso de reconsideración, cuyo plazo de interposición es de tres días.
27. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la mencionada ley, se dispone que, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables con excepción de lo previsto en el Título Quinto del Libro Segundo del mencionado ordenamiento legal.



28. En ese sentido, como se mencionó la demanda objeto de escrutinio judicial resulta extemporánea.

➤ **Caso concreto**

29. La sentencia controvertida fue **emitida el catorce de agosto** de dos mil veinticuatro y **notificada a la recurrente el quince siguiente**, tal como se advierte de la cédula de notificación que se inserta en seguida:



30. Al respecto, debe mencionarse que, ante esta instancia, la recurrente alega que *la notificación es ilegal*, sin embargo, también reconoce *bajo protesta de decir verdad* que tuvo conocimiento de la sentencia que por esta vía impugna, el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, conforme se advierte de la imagen siguiente:

*Bajo protesta de decir verdad se tuvo conocimiento el 02 de septiembre de 2024 ya que el Licenciado Carlos Alberto Diaz Velázquez acudió ese día donde se dijeron que el asunto ya estaba resuelto y notificado personalmente y se acudió por medio de actuario y notificaron a José Daniel quien dijo ser colaborador de la Regiduría 03, sin*

31. Por tanto, al estar controvertida la notificación personal practicada a la recurrente, la Sala Superior considera que, en el caso, el plazo para la presentación del medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que la recurrente señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.



➤ **Decisión**

32. Como se adelantó, a juicio de este órgano jurisdiccional, la demanda correspondiente al recurso de reconsideración se presentó fuera del plazo legalmente establecido como se esquematiza en la tabla siguiente:

AGOSTO		SEPTIEMBRE			
MIÉRCOLES	JUEVES	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES
<b>14 de agosto</b> (Emisión de la sentencia)	<b>15 de agosto</b> (Notificación personal)	<b>2 de septiembre</b> (fecha en que refiere tuvo conocimiento)	<b>3 de septiembre</b> Día 1	<b>4 de septiembre</b> Día 2	<b>5 de septiembre</b> Día 3 Último día para interponer el recurso
		<b>10 de septiembre</b> Presentación de la demanda			

33. De lo anterior se observa que, resulta evidente que la demanda se presentó fuera del plazo legal, que corrió del tres al cinco de septiembre y, por tanto, su interposición es extemporánea y debe desecharse de plano.

34. Por lo expuesto y fundado, se:

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-22358/2024**

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.